

**CONSTANCIA:**

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **HIBRIDO** bajo el número **2009-00652**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los doce (12) días del mes de mayo de 2025.

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez  
Oficial Mayor

**SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo. Demandante: Banco Caja Social. Demandado: Martha Isabel Mayor Fernández. Rad. 2009-00652. Abg. Doris Castro Vallejo.** A Despacho del Señor Juez, pasa el presente proceso, en el cual se ha vencido el término dispuesto por el núm. 1ro. del art. 317 C.G.P., sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal ordenada por el despacho. Sírvase proveer.

Mayo 12 de 2025

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1468  
Radicación No. 2009-00652-00**

Jamundí, doce (12) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

***(Este auto hace las veces de oficio para efectos de Oficiar a entidades, y es de obligatoria observancia)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que por medio de auto interlocutorio No.893 del 19 de marzo de 2025, notificado mediante estado electrónico en la página web de la rama judicial, el Juzgado dispuso requerir a la parte interesada, con el fin de que allegara al plenario el avalúo comercial, del vehículo de placas JAW428, conforme al núm. 5º del art. 444 del C.G.P., según lo dicho en la parte considerativa del auto. Esto debió cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, conforme a lo normado por numeral 1º del art. 317 del C.G.P., sin que ésta dentro del término dispuesto para ello, cumpliera con la carga endilgada.

Advirtiendo entonces lo considerado y la perentoriedad de los términos dispuesta por el art. 317 del C.G.P., esta judicatura evidencia que transcurrió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado requerimiento sin que la parte interesada, haya cumplido con la carga ordenada por el despacho. En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda de declaración de pertenencia, y se ordenará su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** por DESISTIMIENTO TACITO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las siguientes medidas decretadas, mediante auto interlocutorio del 6 de abril de 2021.

- EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO Del vehículo de placas JAW428, medida comunicada mediante oficio No. 377 del 14 de abril de 2010. Decomiso comunicado al COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA Y SECRETARIO DE TRANSITO, mediante oficio No. 643 del 22 junio de 2010. Despacho comisario No. 157 del 5 de diciembre de 2011.

- El embargo y posterior retención de los dineros que hayan sido depositados por la parte demandada MARTHA ISABEL MAYOR FERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.538.538, en las cuentas corrientes o de ahorros de las siguientes entidades bancarias: CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE CREDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO TEQUENDAMA, BANCO AV VILLAS, COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO. Medida comunicada mediante oficio No. 378 del 14 de abril de 2010.

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, según el cual:<sup>1</sup>

*“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

**La parte interesada**<sup>2</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**TERCERO: ORDENAR DESGLOSE** de los documentos que sirvieron como base del presente trámite.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

### NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

MBR

---

<sup>1</sup> Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico [j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co); teléfono: 300 180 07 46

<sup>2</sup> **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

Firmado Por:  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e48dec0fb12187681a3f1e4c7fd1e54205f4277d9bc5e57916259aaa87df5a2**

Documento generado en 12/05/2025 07:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, presentado por BANCOLOMBIA S.A, contra VICTORIA DEL PILAR DELGADO MOSQUERA, Apdo. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ. con memorial por resolver. Sírvase proveer.**

Mayo 12 de 2025

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1467  
Radicación No. 2019-00606**

Jamundí, doce (12) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el plenario existe memorial del apoderado judicial de la parte demandada, solicitando la “inactividad” del presente proceso por cuanto los demandantes no cumplieron con la carga endilgada por este despacho, carga impuesta mediante auto interlocutorio No. 29 de noviembre de 2023, así cómo tampoco se ha dado respuesta por parte de la Inspección de policía frente al secuestro del bien inmueble.

En virtud del escrito allegado por la abogada IBETH LORENA MENA CORDOBA, a través del cual aporta poder conferido por la señora VICTORIA DEL PILAR DELGADO MOSQUERA, en calidad de demandante; y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a reconocerle personería.

Respecto a la solicitud, debe decir el despacho de una vez que la misma se despachara desfavorablemente, esto, debido a que, si bien, esta instancia realizó requerimiento al demandante para que aportara el avalúo solicitado, conforme al núm. 4º del art. 444 del C.G.P, sin embargo, se advierte del auto que, la parte no fue requerida conforme a lo dispone el artículo 317 ibidem, por lo que no se cumpliría lo dispuesto en el numeral 1 del precitado artículo para que se diera el pretendido desistimiento tácito.

Ahora bien, frente a lo dicho por la parte demandada referente a la diligencia de secuestro, se advierte que, por error involuntario no fue librado el despacho comisorio correspondiente, es por ello que, no existe respuesta de la Inspección de Policía de Jamundí.

Por otro lado, debe decirse que, por ninguna causa existiría motivo para declarar desistimiento tácito frente al asunto, pues, al revisar el expediente y su última actuación, se evidencia que no ha transcurrido 2 años de inactividad después de haber dictado sentencia, pues, se advierte providencia proferida por este despacho judicial del mes de noviembre de 2023, así como actuaciones de la parte demandante de esa misma anualidad, no cumpliendo así con lo reglado en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Que, revisando el expediente digital, tenemos que el día 24 de marzo de 2023, este despacho judicial corrió traslado del avalúo comercial del inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 370 – 973564, realizado en el año 2022, mismo que fue valorado en \$ 179.932.480 de pesos, no obstante, advierte el despacho que dicha experticia y/o valor encontrado no se compadece con el valor comercial que pueda llegar a tener el predio apartamento, lo anterior, debido a que además de que se encuentra desactualizado, se evidencian diferentes inconsistencias frente a la descripción del bien objeto de remate, esto, bajo el entendido que, en el informe no se avizora una plena descripción del inmueble, de sus construcciones y/o mejoras, además, el experto indica que no fue posible ingresar al inmueble, sin dar explicación alguna sobre el motivo por el cual no se realizó la visita al interior del predio, lo que hace crecer aún más la duda sobre el verdadero valor del inmueble.

Ahora bien, frente al método comparativo de precios, debe decir el despacho que no se sabe si los valores consultados son de inmuebles que se encontraban en el mismo estado que el objeto de remate, por lo que llama la atención de este juzgador que los valores sean similares al predio que nos ocupa, sin siquiera haber establecido las condiciones del inmueble en su interior.

No obstante, lo anterior, debemos tener en cuenta que en la sentencia T 531 de 2010, se estableció claramente por la Honorable Corte Constitucional para la fijación del precio real de un inmueble lo siguiente:

*“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta el recuento normativo que antecede, y con la finalidad de proteger los derechos del deudor, siendo que lo que se pretende es no hacer más gravosa la situación del demandado, y antes de correr traslado y fijar fecha del remate, el juzgado considera que el avalúo catastral no resulta idóneo para establecer el valor del bien materia del asunto, por lo que se requerirá a la parte actora a fin de que se sirva presentar un avalúo **comercial y catastral** realizado por un profesional especializado, en donde se describan las cualidades puntuales del inmueble, de trascendental importancia en la determinación del valor del bien raíz, tales como su identificación, la determinación del área construida, sus construcciones y materiales, los servicios públicos instalados si es el caso, la conservación así como su uso; las características del vecindario, vías existentes, diseño, acabados internos; aspectos que permitan determinar el avalúo real del bien inmueble.

Teniendo en cuenta lo dicho, este despacho requerirá lo inmediatamente anterior a la demandante conforme a lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso. Además de ello, dispondrá el despacho la reproducción del No. 050 del 5 de octubre de del 2021, dirigido a la Alcaldía del Municipio de Jamundí-Valle, para que por intermedio de las Inspecciones de Policía se efectúe la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-973564, ubicado en la Urbanización Alborada II- Carrera 24B # 5A Sur-11, Casa 12ª Bifamiliar 12 Manzana 6, predio urbano del Municipio de Jamundí

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de desistimiento tácito allegada por la apoderada judicial de la parte actora, lo anterior, teniendo en cuenta lo considerado en este proveído.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el poder que se confiere a la abogada **IBETH LORENA MENA CORDOBA**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **IBETH LORENA MENA CORDOBA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.579.565 de Cali y T.P. N° 144.508 del C.S.J., para que actué como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

**CUARTO: REQUERIR** al abogado de la parte interesada, para que dentro del **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con las cargas procesales impuestas a su cargo, esto es que allegue el avalúo **comercial y catastral**, del inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria **No. 370 – 973564**, conforme al núm. 4º del art. 444 del C.G.P., según lo

dicho en la parte considerativa del auto. So pena de tener por desistida la demanda, y ordenar su archivo definitivo, a la luz de lo normado por el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENESE** por secretaría la reproducción del despacho comisorio No. 050 del 5 de octubre de del 2021, dirigido a la Alcaldía del Municipio de Jamundí-Valle, para que por intermedio de las Inspecciones de Policía se efectúe la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-973564, ubicado en la Urbanización Alborada II- Carrera 24B # 5A Sur-11, Casa 12ª Bifamiliar 12 Manzana 6, predio urbano del Municipio de Jamundí.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

MBR

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8d8df7814cafa59379ad14c7dd6136321c9c03c2e162c774cf1c61d3b1c0d6**

Documento generado en 12/05/2025 07:35:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Banco Caja Social. Demandado: Wilson Hernández Quiñones. Abg. Ilse Posada Gordon. Rad. 2020-00748.** A despacho del señor Juez el presente proceso, y memorial allegado por la apoderada de la parte interesada, solicitando se fije fecha para diligencia de remate del bien inmueble afecto. Sírvase proveer.

Mayo 12 de 2025

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1469  
Radicación No. 2020-00748**

Jamundí, doce (12) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

**(Este auto hace las veces de oficio para efectos de Oficiar a entidades, y es de obligatoria observancia)**

Evidenciado el informe secretarial, se advierte que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de remate, no obstante, advierte el despacho que, obra en el expediente avalúo comercial del bien inmueble encartado data del mes de marzo de 2022, propiedad de la parte demandada, presentado por la parte actora.

No obstante, siendo que a la fecha no se observa que la parte actora haya cumplido con el requerimiento realizado mediante auto interlocutorio No. 292 del 5 de febrero de 2025, ve necesario el despacho requerir a la interesada para que allegue el avalúo comercial del vehículo, bajo lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Ahora bien, se tiene que, de la revisión de la lista de auxiliares de la justicia vigencia abril 01 de 2025 al 31 de marzo de 2027, se encuentra excluida de tal lista, la señora **BETSY ARIAS MONTALVA**, identificada con cedula de ciudadanía No.32.633.457, con dirección electrónica de notificación [balbet2009@hotmail.com](mailto:balbet2009@hotmail.com), designada como secuestre del bien inmueble objeto del remate próximo, quien fue posesionado en la diligencia de secuestro realizada el 18 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo expuesto, tenemos que, el artículo 50 del C.G.P en su parágrafo 2 dice “*Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado*”.

Acogiendo lo dispuesto en la norma, el despacho procederá al relevo de la señora **BETSY ARIAS MONTALVA**, identificada con cedula de ciudadanía No.32.633.457, y se oficiará a fin de que haga entrega formal al secuestre designado a continuación, del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria **No. 370-930672**, ubicado en: a Calle 09 # 50S 21-, Barrio la Primavera, de La Ciudad De Jamundí.

Que, verificando la lista de auxiliares de la justicia vigencia abril 01 de 2025 al 31 de marzo de 2027, se procederá a designar a la entidad **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS – VICTOR EDUARDO SERNA VILLA** con NIT 901206422-9, ubicado en CALLE 21 BIS 39SUR-105 OASIS DE TERRANOVA ETAPA I 200-VIP APARTAMENTO 402 CUARTO PISO BLOQUE 20 EDIFICIO H - JAMUNDI, teléfonos de contacto 3164681198 – 3170070268 y correo electrónico [inversionessernayasociados@gmail.com](mailto:inversionessernayasociados@gmail.com), quien figura en lista de auxiliares de Justicia respectiva de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ÚNICO: REQUERIR** al abogado de la parte interesada, para que dentro del **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con las cargas procesales impuestas a su cargo, esto es que allegue el avalúo comercial, del inmueble identificado con M.I. **No. 370-930672** conforme al núm. 5º del art. 444 del C.G.P., según lo dicho en la parte considerativa del auto. So pena de tener por desistida la demanda, y ordenar su archivo definitivo, a la luz de lo normado por el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: RELEVAR DEL CARGO** a la señora **BETSY ARIAS MONTALVA**, identificada con cedula de ciudadanía No.32.633.457, con dirección electrónica de notificación [balbet2009@hotmail.com](mailto:balbet2009@hotmail.com).

**TERCERO: OFICIAR** a **BETSY ARIAS MONTALVA**, a fin de que haga entrega formal al secuestre designado del del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria **No. 370-930672**, ubicado en: a Calle 09 # 50S 21-, Barrio la Primavera, de La Ciudad De Jamundí, objeto del remate.

**CUARTO: DESIGNAR** como Secuestre a la entidad **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS – VICTOR EDUARDO SERNA VILLA** con NIT 901206422-9, ubicado en CALLE 21 BIS 39SUR-105 OASIS DE TERRANOVA ETAPA I 200-VIP APARTAMENTO 402 CUARTO PISO BLOQUE 20 EDIFICIO H - JAMUNDI, teléfonos de contacto 3164681198 – 3170070268 y correo electrónico [inversionessernayasociados@gmail.com](mailto:inversionessernayasociados@gmail.com), quien figura en lista de auxiliares de Justicia respectiva de este Despacho.

Hágasele saber al auxiliar de la justicia que cuenta con un término de cinco (5) días, siguientes al recibo del telegrama para aceptar el nombramiento. Librese la correspondiente comunicación.

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, según el cual:<sup>1</sup>

*“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

**La parte interesada**<sup>2</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFIQUESE,**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

MBR

---

<sup>1</sup> Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico [j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co); teléfono: 300 180 07 46

<sup>2</sup> **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c24f8dafa56c591a5b45dcf96e4f4a4f2355e055bd87120e5854cbcd40aa3c6**

Documento generado en 12/05/2025 07:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: División por Venta de Bien Común. Demandante: Yamileth Vente Cuadros. Demandado: Edwerd Alexis Montaña Banguero. Rad. 2023-00995. Abg. Gustavo A. Gironza Villalba.** A despacho del señor Juez el presente asunto pendiente de decisión de división y venta. Sírvase proveer.

Mayo 12 de 2025

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470  
Radicación No. 2023-00995**

Jamundí, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

**(Este auto hace las veces de oficio para efectos de Oficiar a entidades, y es de obligatoria observancia)**

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que, el apoderado judicial de la parte actora allega al plenario las resultados de las diligencias de notificación personal, practicadas a la parte demandada el señor Edwer Alexis Montaña Banguero, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [edwerd-94@outlook.com](mailto:edwerd-94@outlook.com), a través del servicio electrónico de Servientrega, la cual informa acuse de recibo el día 2023 de octubre de 2024, a las 13:36:21, verificando la judicatura, que se envió como dato adjunto al mensaje de datos, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

Conforme a lo descrito, verificada la bandeja de entrada del correo institucional que sirve a éste despacho judicial [j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co), se advirtió, que el extremo pasivo guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, pues no se evidenció respuesta alguna por parte de ésta, durante el termino de Ley para los efectos, y, que haya ofrecido a través del señalado correo electrónico, o por conducto de mandatario judicial.

Se encuentra entonces a despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir si es viable o no declarar la venta en pública subasta del inmueble descrito en la demanda, una vez agotado el trámite procesal, en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

### **ANTECEDENTES**

1. La señora YAMILETH VENDE CUADROS, por medio de representante y apoderado Judicial, instauran demandada mediante la cual pretende se ordene la venta de cosa común del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-949726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, alinderados y determinados en la demanda y en la escritura pública No. 188 del 28 de enero de 2020, de la Notaría Sexta del Circulo de Cali, para extinguir la comunidad existente con su copropietario, el señor EDWER ALEXIS MONTAÑO BANGUERO quien constituye la parte demandada.
2. Mediante providencia de fecha primero (1) de noviembre de 2023, el juzgado admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados. Cumpliendo con dicha orden, el apoderado judicial de la parte demandante, desúes de varios intentos, allega las diligencias de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, notificando al demandado el día 23 de octubre de 2024, al correo electrónico [edwerd-94@outlook.com](mailto:edwerd-94@outlook.com).
3. Que, la parte demandada notificada personalmente, no allega contestación de la demanda ni presenta pacto de indivisión en término.

Procede el despacho entonces a decidir de fondo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que por medio del proceso divisorio lo que se busca, como lo establece el artículo 406 del Código General del Proceso, es garantizar el derecho que tienen todos los comuneros a no estar obligados a permanecer en la indivisión, tal como está plasmado en el artículo 1374 de nuestra norma sustancial civil.

En tal virtud, siempre que los coa signatarios no hayan estipulado lo contrario o no se trate de aquellos casos que por Ley las cosas deban mantener indivisas, el proceso divisorio es la manera de efectivizar el citado derecho.

La venta de bien común es una de las opciones que dispuso el legislador procesal civil para aniquilar la comunidad, ésta tiene lugar, ya cuando el bien no sea física o jurídicamente divisible, o ya cuando así lo depreque el demandante y los demás comuneros no se opongan a ello, así el bien sea jurídica y físicamente divisible.

En lo atinente con el trámite procesal, el mismo está contemplado en Capítulo III del Título III de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del proceso, específicamente en los artículos 406 a 418.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Juzgado que el bien inmueble objeto de estas diligencias se encuentra plenamente determinado en su cabida, la descripción de los linderos además de la nomenclatura conforme está establecido en este municipio, tal como se puede avizorar en el certificado de tradición de la matrícula N° 370-949726, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en la Escritura Pública No. 188 del 28 de enero de 2020, de la Notaría Sexta del Circulo de Cali, en un folio. Y en el dictamen pericial proferido por el perito, JORGE MURIEL ESTRADA con R.A.A AVAL-16639073 en 16 folios.

Del mencionado certificado inmobiliario se extrae que los señores YAMILETH VENDE CUADROS y EDWER ALEXIS MONTAÑO BANGUERO accedieron al derecho de dominio del inmueble, en un porcentaje del 50% cada uno sobre el bien inmueble, a través de la compraventa efectuada mediante la escritura pública No. 188 del 28 de enero de 2020, de la Notaría Sexta del Circulo de Cali.

Con relación al extremo pasivo, fue notificado de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no presentó oposición alguna a la venta, pacto de indivisión, tal como lo dice la norma.

Ahora bien, para efectos de determinar el avalúo del bien inmueble, el despacho evidencia avalúo comercial, realizado por el señor Avaluador Profesional JORGE MURIEL ESTRADA con R.A.A AVAL-16639073 en 16 folios, en el cual se advierte la descripción del lote, ubicado en la Carrera 10 vía Jamundí Lote # 5 Mz C Condominio Mana, del municipio de Jamundí, donde se ha realizado Método de Mercado y/o Comparación, determinando el precio más favorable por el cual éste se transaría en un mercado. Se evidencia además que el perito deja claridad que, en esta investigación se analizaron ofertas de predios cercanos ubicados en el mismo sector, con normas de uso, áreas similares y demás características. Además de lo anterior, se adjuntan fotografías del predio sin ningún tipo de construcción. Es por ello que, este juzgador considera idóneo el avalúo comercial presentado por el profesional enunciado, dando como valor la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$94.179.783).

En este orden de ideas, la conducta asumida por el demandado al no haberse opuesto a las pretensiones, en lo que atañe a decretar la venta en pública licitación, deja expedito el camino para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 409 del CGP, resultando procedente en el caso en estudio la venta del inmueble, porque se trata de bienes que no se pueden dividir materialmente, según se informó en la demanda y lo evidenciado en el informe y avalúo comercial decretado de oficio.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR AL PLENARIO** las diligencias de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, practicadas a la parte pasiva de la presente acción de regulación de visitas, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: TENER** notificado de manera personal de la presente demanda, y de su auto admisorio inclusive, al señor **EDWER ALEXIS MONTAÑO BANGUERO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del auto.

**TERCERO: DECRETAR LA VENTA** en subasta pública, del bien común eje del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **370-949726** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Cali Valle del Cauca.

**CUARTO: ORDENAR EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-949726** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

**QUINTO: LIBRAR** por secretaría el despacho comisorio para la Alcaldía de Jamundí, a fin de que proceda al secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-949726** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca, ubicado en la Carrera 10 vía Jamundí Lote # 5 Mz C Condominio Mana, del municipio de Jamundí, cuyos propietarios son los señores YAMILETH VENITE CUADROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.125.838 y EDWER ALEXIS MONTAÑO BANGUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.484.053.

Lo anterior de conformidad con las reglas de competencia de que trata el, artículo 38 del Código General del Proceso, pudiendo subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía; **FACULTANDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia.

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, según el cual:<sup>1</sup>

*“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

**La parte interesada**<sup>2</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**SEXTO:** Una vez se acredite la práctica del secuestro ordenado, se pasará a proveer lo pertinente respecto de la diligencia de remate que se ha de realizar.

### NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

MBR

---

<sup>1</sup> Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico [j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co); teléfono: 300 180 07 46

<sup>2</sup> **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26bd17b92a035ebd29eb7756ea9c0fd48a2427ec7a3af7ed6f54678b36ff588**

Documento generado en 12/05/2025 07:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Contractual . Demandante: Julián Eduardo Rengifo Zapata . Demandados: Christian Mauricio Rivera Abogado: Gloria Jimena Aragón Vélez, Rad: 2025-00269.** A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Mayo 12 de 2025

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No.1471  
Radicación No. 2025-00269**

Jamundí, doce (12) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1304 del 30 de abril del hogaño, notificado por estado el 2 de mayo del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es [gloria.aragon@live.com](mailto:gloria.aragon@live.com), sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; además de lo anterior, se advierte que el apoderado judicial renunció al mandato conferido, por lo tanto el proceso se ha quedado sin representante y los demandantes no constituyeron nuevo apoderado judicial.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

MBR

Firmado Por:  
Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96877c771c3a4c31856a997ca7a61a931f920e5613be64ab8d9a36a75fc6ff4**

Documento generado en 12/05/2025 07:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado. CARLOS VIDAL COLLAZOS. Rad. 2007-00284. Abg. PILAR MARIA SALDARRIAGA.** A despacho del señor Juez el presente proceso que fue **TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO** por medio del Auto interlocutorio No. 1369 del 05 de mayo de 2025. Sírvase proveer.

12 de mayo de 2025.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1446**  
**RAD: 2007-00284-00**

Jamundí, doce (12) de mayo Dos Mil Veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que en el Auto Interlocutorio No 1369 del del 05 de mayo de 2025, se dio por **TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP. El Despacho se percata que el proceso objeto de terminación se encuentra acumulado dentro de otro proceso ejecutivo con las mismas partes, quien se identifica bajo el radicado 2007-00233, por consiguiente, no se cumple el presupuesto del literal b del numeral 2 del artículo 317, el cual reza:

*"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por lo anterior, se realizará un control de legalidad de oficio dejando sin efecto la última providencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** jurídico alguno el Auto Interlocutorio No. 1369 del 05 de mayo de 2025, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.**

YBA

Firmado Por:  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fa1578ce01de4e5277ff3c19804876813e40ad2b083b5b6adfd3e8f329c907**

Documento generado en 12/05/2025 11:04:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado. JORGE LUIS CASTRO BALLEEN; Abog. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO. Rad. 2018-00545.** A despacho del señor Juez el presente proceso, se recibe memorial por parte de la demandada, solicitando la terminación del proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace seis meses. Sírvase Proveer.

Mayo 12 de 2025.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1462**  
**Radicación: 2018-00545-00**

Jamundí, doce (12) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, revisando el expediente aludido se percata el Despacho que las últimas actuaciones surtidas dentro del presente asunto fueron proferidas el año inmediatamente anterior:

1. Auto No. 2057 del 27 de agosto de 2024; en el cual se requiere a la parte actora para que aporte una serie de documentos solicitados por parte del Despacho.

Colorario a lo anterior es preciso indicar que no es procedente la solicitud del Abogado **JORGE LUIS CASTRO BALLEEN**; teniendo en cuenta que no se cumple con el presupuesto de la norma al existir actuaciones adicionales, asimismo es preciso recordar que el proceso cuenta con auto de seguir adelante, por lo tanto el termino para proceder con la aplicación de la figura de terminación por desistimiento tácito, el proceso debe encontrarse inactivo por un término de dos años, contados a partir de la última actuación, así las cosas, no se podrá dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., numeral b, que a la letra reza:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

En consecuencia, se ordenará no conceder la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JORGE LUIS CASTRO BALLEEN**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

YBA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998483da3412d8a3b42567b682ef7ee6c153ad878effc17d56f7aa7e18fa4787**

Documento generado en 12/05/2025 12:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, contra **ALID ANDREA PÉREZ, RAD. 2024-00962**. la cual aporta documento requerido para decretar medida cautelar. Sírvase proveer.

12 de mayo de 2025.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**RAD. 2024-00962-00**  
**INTERLOCUTORIO No.1461**

Jamundí Valle, doce (12) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025).

***(Este auto hace las veces de oficio y es de obligatorio cumplimiento)***

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, aporta certificado de tradición requerido para proceder a decretar el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, limitándolos a los que considere necesario, conforme al inciso segundo, del artículo 599 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los derechos, que tenga la demandada **ALID ANDREA PEREZ**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 21.443.186**, mismo que se identifica bajo el número de matrícula inmobiliaria **370-924362** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca. A favor de la parte demandante **“CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA”-PROPIEDAD HORIZONTAL** Identificado con **NIT 900.799.412-5**,

**SEGUNDO:** La entidad Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali-Valle del cauca.

**La entidad deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:<sup>1</sup>

*“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o*

---

<sup>1</sup> *Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico [j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co); teléfono: 300 180 07 46*

particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada<sup>2</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**TERCERO:** Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Inspección de Policía (REPARTO), **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

**CUARTO: NOTIFICAR** al acreedor hipotecario conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUMPLASE,**

**El Juez,**

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

YBA.

---

<sup>2</sup> **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

Firmado Por:  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb515ad156d3459e102c96698adb7fbd280909d928b36c01a1899c74037f0160**

Documento generado en 12/05/2025 12:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Clase de proceso: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA Apoderada: SANDRA MILENA GARCIA OSORIO. Demandado: ALID ANDREA PÉREZ. Rad: 2024-00962;** A Despacho del señor el Juez la presente demanda y recurso de reposición en el cual aduce haber subsanado los defectos planteados por el Despacho. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de mayo de 2025.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**RAD. 2024-00962-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 1457**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Jamundí Valle, doce (12) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, el 31 de enero de 2025, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda debido a que la subsanación presentada no cumplía con los requisitos exigidos por el Despacho, en el cual se le solicitaba que aportara el Certificado de existencia y representación de la persona jurídica aquí demandante. La recurrente sostiene que presentó la subsanación de la demanda donde explica que presentó derecho de petición ante la administración judicial solicitando el Certificado de existencia y representación de la unidad residencial pero que la alcaldía municipal demora aproximadamente dos meses para realizar la entrega del documento actualizado, igualmente manifiesta que no entiende porque el Despacho exige un el documento referenciado actualizado cuando las normas procesales no lo exigen.

Es pertinente destacar que, al interponer una demanda ejecutiva en el ámbito de la propiedad horizontal, es esencial acompañar los documentos pertinentes y actualizados, especialmente el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica. Esta exigencia responde a la necesidad de garantizar la legitimación activa del demandante y la correcta identificación del representante legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Este artículo establece que, en los procesos ejecutivos iniciados por el representante legal de la persona jurídica para el cobro de obligaciones derivadas de expensas comunes, el juez competente debe exigir como anexos a la demanda el poder debidamente otorgado y el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y, en su caso, del demandado.

La omisión de estos documentos puede afectar la admisibilidad de la demanda y la validez del título ejecutivo, ya que el juez requiere certeza sobre la identidad y facultades del representante legal para asegurar el debido proceso y la defensa de los derechos de las partes involucradas. Además, la ausencia de la certificación de existencia y representación legal puede generar dudas sobre la capacidad del demandante para actuar en nombre de la persona jurídica, lo que podría dar lugar a la inadmisión de la demanda o a la nulidad de actuaciones procesales.

En conclusión, es fundamental que, al presentar una demanda ejecutiva en el contexto de la propiedad horizontal, se acompañen los documentos actualizados que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica, con el fin de garantizar la legitimación activa del demandante y la validez del proceso, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Sin embargo, al interponer el recurso, la apoderada indicó que aportaba el Certificado de Existencia y Representación actualizado con fecha del 15 de enero de 2025, donde se evidencia que el Conjunto Residencial Almendros de Verde Alfaguara identificado con el Nit

900.799.412-5 se encuentra representado legalmente por el señor CARLOS MUÑOZ PALOMINO.

En aras de garantizar los principios del debido proceso y el acceso a la justicia, pilares fundamentales de este despacho, se procederá a aceptar el recurso interpuesto. En consecuencia, se dará trámite a la revisión de la subsanación correspondiente, con el fin de continuar con el proceso en los términos que correspondan.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio **No.181** con fecha de 27 de enero de 2025, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto interlocutorio **No.181** con fecha de 27 de enero de 2025, el cual rechazó la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA**, identificado con **NIT. 900.799.412-5**, contra **ALID ANDREA PEREZ**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 21.443.186; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$76.931.00 mcte.**, por concepto cuota de administración **ordinaria del mes de enero de 2024**
2. Por la suma de **\$362.000.00 mcte.**, por concepto cuota de administración **Extra del mes de febrero de 2024.**
3. Por la suma de **\$362.000.00 mcte.**, por concepto cuota de administración **ordinaria del mes de marzo de 2024.**
4. Por la suma de **\$9.400.00 mcte.**, por concepto cuota de Vigilancia J.A.C **del mes de marzo de 2024**
5. Por la suma de **\$362.000.00 mcte.**, por concepto cuota de administración **Extra del mes de abril de 2024.**
6. Por la suma de **\$9.400.00 mcte.**, por concepto cuota de Vigilancia J.A.C **del mes de abril de 2024**
7. Por la suma de **\$362.000.00 mcte.**, por concepto cuota de administración **ordinaria del mes de mayo de 2024.**
8. Por la suma de **\$9.400.00 mcte.**, por concepto cuota de Vigilancia J.A.C **del mes de mayo de 2024**
9. Por la suma de **\$155.003.00 mcte.**, por concepto cuota de administración **extraordinaria del mes de mayo de 2024.**

10. Por la suma de **\$362. 000.oo mcte.**, por concepto cuota de administración **ordinaria del mes de junio de 2024.**
11. Por la suma de **\$155.003.oo mcte.**, por concepto cuota de administración extraordinaria **del mes de mayo de 2024.**
12. Por la suma de **\$9.400.oo mcte.**, por concepto cuota de Vigilancia J.A.C **del mes de junio de 2024**
13. Por la suma de **\$362.000.oo mcte.**, por concepto cuota de administración **ordinaria del mes de julio de 2024.**
14. Por la suma de **\$9.400.oo mcte.**, por concepto cuota de Vigilancia J.A.C **del mes de julio de 2024**
15. Por la suma de **\$155.003.oo mcte.**, por concepto cuota de administración extraordinaria **del mes de julio de 2024.**
16. Por la suma de **\$362.000.oo mcte.**, por concepto cuota de administración **ordinaria del mes de agosto de 2024.**
17. Por la suma de **\$9.400.oo mcte.**, por concepto cuota de Vigilancia J.A.C **del mes de agosto de 2024**
18. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos adeudados desde que se hizo exigible la obligación y hasta su pago total, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

**CUARTO:** Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

**SEXTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.996.008 y T.P. N° 244.159**, a fin de que actué en calidad de apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

YBA.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27264cd31a67a35181515ce73bd0b7e45f57d216f87604da2cfe96386a260ef**

Documento generado en 12/05/2025 12:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Demandante: VICTOR EFREN HERNANDEZ LOPEZ, a favor de los menores B.E.H.G y E I.G.H.G., quien actúa a través de la apoderada judicial VANESSA HERRERA MARULANDA. Rad. 2025-00089. Demandada: EDNA YOLIMA GIRALDO CASTAÑO. A Despacho del señor Juez la presente demanda con memorial de subsanación. Sírvase proveer.**

Mayo 12 de 2025.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1448**

**Radicación No. 2025-00089-00**

Jamundí, doce (12) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

**(Este auto hace las veces de oficio y es de obligatorio cumplimiento)**

Como se observa que la demanda **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida por el señor **VICTOR EFREN HERNANDEZ LOPEZ** a través de apoderado judicial, contra la señora **EDNA YOLIMA GIRALDO CASTAÑO** a favor de los menores **B.E.H.G y E I.G.H.G.**, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82, 84, 85, y 390, el Juzgado habrá de admitir su trámite.

De acuerdo a las normas antes mencionadas este Despacho considera pertinente oficiar al Defensor de Familiar del Centro Zonal Jamundí, a fin de que se **EVALUÉ LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN O DE RESTABLECIMIENTO DE GARANTÍAS DE LOS MENORES, A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** los menores afectados frente al comportamiento de la madre, del mismo modo realice la valoración integral de los menores **BRAYAN ESNEYDER HERNANDEZ GIRALDO** e **IKER GABRIELLE HERNANDEZ GIRALDO**, para determinar su salud mental, psicológica, psico-social y económica.

Además de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que con antelación se llevó a cabo un proceso de restablecimiento de derechos respecto de los menores **BRAYAN ESNEYDER HERNANDEZ GIRALDO** e **IKER GABRIELLE HERNANDEZ GIRALDO**, resulta no solo pertinente, sino absolutamente necesario, requerir a la Comisaría de Familia del municipio de Samaná, Caldas, para que remita un informe detallado, completo y actualizado sobre dicho procedimiento.

Lo anterior con el propósito de contar con elementos objetivos que permitan verificar el cumplimiento de las medidas de protección adoptadas en su momento, establecer si persisten situaciones de vulnerabilidad, y evaluar si las circunstancias actuales de los menores exigen nuevas intervenciones por parte de las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada por el señor **VICTOR EFREN HERNANDEZ LOPEZ** a través de apoderado judicial, contra la señora **EDNA YOLIMA GIRALDO CASTAÑO** a favor de los menores **B.E.H.G y E I.G.H.G.** Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la presente demanda por el término de Cuatro (04) Días al **MINISTERIO PUBLICO**, a través del personero del municipio, y a la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE JAMUNDI**, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie conforme lo dispone el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva.

**TERCERO: ORDENAR A LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE JAMUNDI PARA QUE EVALÚE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN O DE RESTABLECIMIENTO DE GARANTÍAS DE LOS MENORES, A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** los menores afectados frente al comportamiento de la madre,

**CUARTO: OFICIESE** a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE JAMUNDÍ** por el término de Cuatro (04) Días, a fin de que se sirvan realizar una visita domiciliaria al hogar donde reside la madre, la señora **EDNA YOLIMA GIRALDO CASTAÑO**, con los menores, a fin de establecer el ambiente que rodea a los menores **BRAYAN ESNEYDER HERNANDEZ GIRALDO e IKER GABRIELLE HERNANDEZ GIRALDO**, esto con el fin de realizar una valoración de las condiciones de vivienda, salud mental, Psicológica, familiares, psico-social y económicas, y si cuenta con las necesidades básicas de cuidado y protección familiar como los demás aspectos de interés.

**QUINTO: OFICIESE** a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE BOGOTA**, por el término de Cuatro (04) Días, a fin de que se sirvan realizar una visita domiciliaria al hogar donde reside el padre de los menores, el señor **VICTOR EFREN HERNANDEZ LOPEZ**, esto con el fin de establecer el ambiente que rodearía a los menores **BRAYAN ESNEYDER HERNANDEZ GIRALDO e IKER GABRIELLE HERNANDEZ GIRALDO**, en caso de que la custodia sea compartida con el padre, para así determinar las condiciones de vivienda, salud mental, Psicológica familiares, psico-social y económicas, y si cuenta con las necesidades básicas de cuidado y protección familiar como los demás aspectos de interés.

**SEXTO: OFICIESE** a la **COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAMANÁ, CALDAS**, para que brinde un informe completo del proceso de restablecimiento de derechos de los menores **BRAYAN ESNEYDER HERNANDEZ GIRALDO e IKER GABRIELLE HERNANDEZ GIRALDO**, así mismo permítase aportar el expediente completo.

**SEPTIMO: las entidades deberán** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual : “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

---

<sup>1</sup> **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificación.

**NOVENO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **VANESSA HERRERA MARULANDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.297 de BOGOTA, y portadora de T.P. No. 140.623 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

YBA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a3cf2016f1e0a3565876d29a44c90b1c6d8432e5e460eb532f010ab0e7c130**

Documento generado en 12/05/2025 11:04:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE JAMUNDI**, quien actúa a través del apoderado judicial **LUZ MARINA MENDEZ ALDANA**, contra **ROSA MARIA AMAYA MARTINEZ**; **RAD. 2025-00103-00** A Despacho del señor el Juez la presente demanda pendiente de la revisión de subsanación por este Despacho. Sírvase proveer.

12 de mayo de 2025.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**RAD. 2025-00103-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 1449**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, doce (12) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025).  
**(Este auto hace las veces de oficio y es de obligatorio cumplimiento)**

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE JAMUNDI NIT. 805.019.680-2**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **ROSA MARIA AMAYA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 31.534.509**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente subsanada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE JAMUNDI NIT. 805.019.680-2**; contra **ROSA MARIA AMAYA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 31.534.509**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$158.328.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2023.
2. Por la suma de \$160.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2023.
3. Por la suma de \$160.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2023.
4. Por la suma de \$160.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2023.
5. Por la suma de \$160.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2023.
6. Por la suma de \$160.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2023.
7. Por la suma de \$160.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2023.
8. Por la suma de \$160.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2024.
9. Por la suma de \$160.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2024.
10. Por la suma de \$180.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2024.
11. Por la suma de \$180.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2024.
12. Por la suma de \$180.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2024.

13. Por la suma de \$180.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2024.
14. Por la suma de \$180.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2024.
15. Por la suma de \$180.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2024.
16. Por la suma de \$180.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2024.
17. Por la suma de \$180.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2024.
18. Por la suma de \$180.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2024.
19. Por la suma de \$180.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2024.
20. Por la suma de \$20.000.00 mcte., por concepto de retroactivo del mes de junio de 2023.
21. Por la suma de \$40.000.00 mcte., por concepto de retroactivo del mes de marzo de 2024.
22. Por la suma de \$90.000.00 mcte., por concepto de multa inasistencia asamblea del mes de abril de 2024.
  
23. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas desde que se hizo exigible la obligación y hasta su pago total, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.
  
24. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la señora **LUZ MARINA MENDEZ ALDANA**, identificado con **CEDULA DE CIUDADANÍA No. 31.526.695** y **T.P No. 322.375**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

**QUINTO: DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que el demandado **ROSA MARIA AMAYA MARTINEZ**, identificado con **C.C N° 31.534.509**, pueda llegar a tener a cualquier título en las entidades financieras enlistadas, en favor del demandante **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE JAMUNDI**, identificado con el **NIT. 805.019.680-2**. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$5.749.017 Mcte.**

**SEXTO:** Las entidades BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA S.A, CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA **deberán** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual : *“Los secretarios o los funcionarios*

que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los derechos, que tenga la demandada, **ROSA MARIA AMAYA MARTINEZ C.C. 31.534.509**, mismo que se identifica bajo el número de matrícula inmobiliaria **370-604356** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, a favor del proceso promovido por el demandante **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE JAMUNDI NIT. 805.019.680-2.**

**OCTAVO:** La entidad Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali-Valle del cauca **deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual 2 : “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOVENO:** Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Inspección de Policía (REPARTO), **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

YBA

<sup>1</sup> **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

Firmado Por:  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea81942aa966f873d0e5964702674fbec6bfcbdafcc897c69eb9ce269f6e162**

Documento generado en 12/05/2025 11:04:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **CONDominio SOLARES LA MORADA ETAPAS VII Y VIII**, quien actúa a través del apoderado judicial **LUZ MARINA MENDEZ ALDANA**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A**; **RAD. 2025-00114-00** A Despacho del señor el Juez la presente demanda pendiente de la revisión de subsanación por este Despacho. Sírvase proveer.

12 de mayo de 2025.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**RAD. 2025-00114-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 1450**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, doce (12) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025).  
**(Este auto hace las veces de oficio y es de obligatorio cumplimiento)**

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CONDominio SOLARES LA MORADA ETAPAS VII Y VIII NIT. 900.183.873-2**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con **NIT No. 860.034.313-7**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente subsanada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **CONDominio SOLARES LA MORADA ETAPAS VII Y VIII NIT. 900.183.873-2**; contra **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con **NIT No. 860.034.313-7**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$240.550.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2024.
2. Por la suma de \$504.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2024.
3. Por la suma de \$504.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2024.
4. Por la suma de \$504.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2024.
5. Por la suma de \$504.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2024.
6. Por la suma de \$504.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2024.
7. Por la suma de \$504.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2024.
8. Por la suma de \$504.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2024.
9. Por la suma de \$530.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2025.
10. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas desde que se hizo exigible la obligación y hasta su pago total, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la señora **LUZ MARINA MENDEZ ALDANA**, identificado con **CEDULA DE CIUDADANÍA No. 31.526.695** y **T.P No. 322.375**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

**QUINTO: DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que el demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con **NIT No. 860.034.313-7**, pueda llegar a tener a cualquier título en las entidades financieras enlistadas, en favor del demandante **CONDominio SOLARES LA MORADA ETAPAS VII Y VIII NIT. 900.183.873-2**. Limitase la medida de embargo a la suma de \$6.548.679 Mcte.

**SEXTO:** Las entidades BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA S.A, CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA **deberán** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual : “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los derechos, que tenga la demandada, **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con **NIT No. 860.034.313-7**, mismo que se identifica bajo el número de matrícula inmobiliaria **370-405230** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, a favor del proceso promovido por el demandante **CONDominio SOLARES LA MORADA ETAPAS VII Y VIII NIT. 900.183.873-2**.

**OCTAVO:** La entidad Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali-Valle del cauca **deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual 2 : “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes

---

<sup>1</sup> **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOVENO:** Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Inspección de Policía (REPARTO), **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

YBA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b86dd53833055d8cbfbd6e3203315dba24ec01d02046a3df64376febcbf9655**

Documento generado en 12/05/2025 11:04:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **CONDominio EL CANEY**, quien actúa a través del apoderado judicial **LUZ MARINA MENDEZ ALDANA**, contra **YESSENIA ANGOLA CUERO**; **RAD. 2025-00161-00** A Despacho del señor el Juez la presente demanda pendiente de la revisión de subsanación por este Despacho. Sírvasse proveer.

12 de mayo de 2025.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**RAD. 2025-00161-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 1451**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, doce (12) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025).  
**(Este auto hace las veces de oficio y es de obligatorio cumplimiento)**

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CONDominio EL CANEY NIT. 901.113.724-8**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **YESSENIA ANGOLA CUERO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.144.172.663**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente subsanada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **CONDominio EL CANEY NIT. 901.113.724-8**, contra **YESSENIA ANGOLA CUERO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.144.172.663**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$97.421.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2023.
2. Por la suma de \$128.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2024.
3. Por la suma de \$128.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2024.
4. Por la suma de \$128.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2024.
5. Por la suma de \$143.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2024.
6. Por la suma de \$143.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2024.
7. Por la suma de \$143.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2024.
8. Por la suma de \$143.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2024.
9. Por la suma de \$143.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2024.
10. Por la suma de \$143.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2024.
11. Por la suma de \$45.000.00 mcte., por concepto de retroactivo del mes de abril de 2024.
12. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas desde que se hizo exigible la obligación y hasta su pago total, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la señora **LUZ MARINA MENDEZ ALDANA**, identificado con **CEDULA DE CIUDADANÍA No. 31.526.695** y **T.P No. 322.375**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

**QUINTO: DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que el demandado **YESSENIA ANGOLA CUERO**, identificado con **C.C N° 1.144.172.663**, pueda llegar a tener a cualquier título en las entidades financieras enlistadas, en favor del demandante **CONDominio EL CANEY NIT. 901.113.724-8**. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$2.276.407,5 Mcte.**

**SEXTO:** Las entidades BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA S.A, CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA **deberán** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual : *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los derechos, que tenga la demandada, **YESSENIA ANGOLA CUERO C.C. 1.144.172.663**, mismo que se identifica bajo el número de matrícula inmobiliaria **370-940156** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, a favor del proceso promovido por el demandante **CONDominio EL CANEY NIT. 901.113.724-8**.

---

<sup>1</sup> **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

**OCTAVO:** La entidad Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca **deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual 2 : “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOVENO:** Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Inspección de Policía (REPARTO), **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

YBA

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4801ef1732f32fea551fa2d25e5c295333a5f1e137389a01d14249f9b05518d**

Documento generado en 12/05/2025 11:04:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **CONDOMINIO PRADOS DE ALFAGUARA**, quien actúa a través de su representante legal **VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA**, contra **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ ZAPATA**; RAD. 2025-00207-00 A Despacho del señor el Juez la presente demanda pendiente de la revisión de subsanación por este Despacho. Sírvase proveer.

12 de mayo de 2025.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**RAD. 2025-00207-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 1452**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, doce (12) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025).  
**(Este auto hace las veces de oficio y es de obligatorio cumplimiento)**

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CONDOMINIO PRADOS DE ALFAGUARA NIT 900.247.466-4**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ ZAPATA** identificado con **Cedula de Ciudadanía No. 16453926**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente subsanada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **CONDOMINIO PRADOS DE ALFAGUARA NIT 900.247.466-4**; contra **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ ZAPATA** identificado con **Cedula de Ciudadanía No. 16453926** , por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$84.048.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2024.
2. Por la suma de \$306.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2024.
3. Por la suma de \$306.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2024.
4. Por la suma de \$306.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2024.
5. Por la suma de \$322.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2025.
6. Por la suma de \$322.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2025
7. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas desde que se hizo exigible la obligación y hasta su pago total, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta

con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la señora **VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA**, identificado con **CEDULA DE CIUDADANÍA No. 94.388.221** y **T.P No. 104.431**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

**QUINTO: DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que el demandado **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ ZAPATA**, identificado con **Cedula de Ciudadanía No. 16453926**, pueda llegar a tener a cualquier título en las entidades financieras enlistadas, en favor del demandante **CONDominio PRADOS DE ALFAGUARA NIT 900.247.466-4**. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$2.589.669 Mcte.**

**SEXTO:** Las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO DE CREDITO, BANISTMO, HBSC, HELM, ITAU, BANCO FALABELLA, NEQUI, DAVIPLATA Y NU **deberán** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual : “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, *las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**SEPTIMO: NO DECRETAR** la medida cautelar solicitada por la parte actora referente al embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula 370-826010, advirtiendo que la medida decretada en el numeral quinto es suficiente para garantizar el valor que aquí se ejecuta y, en caso de que, esta no sea efectiva se valorara nuevamente su solicitud.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

YBA

---

<sup>1</sup> **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

Firmado Por:  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63b370def0fb46bc9ec675ff9a5857ff7930ffbaf8a1828af02b9a6175c1d3**

Documento generado en 12/05/2025 11:04:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CONDominio PRADOS DE ALFAGUARA**, quien actúa a través de su representante legal **VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA** contra **ZULMA RAMÍREZ PAZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

12 de mayo de 2025.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1453**  
**Radicación No. 2025-00209-00**

Jamundí, doce (12) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En atención a los principios procesales que exigen la claridad y precisión en la exposición de los hechos y pretensiones, es necesario que las cuotas de administración objeto de la pretensión sean discriminadas de manera individual en el cuerpo de los hechos y las pretensiones del escrito de demanda. Sin embargo, del análisis detallado del escrito de la demanda, se evidencia que dichas cuotas no han sido desglosadas en los hechos, lo que constituye una omisión técnica relevante. Esta carencia puede generar incertidumbre en cuanto a la determinación exacta de la deuda reclamada, afectando así la concreción de las pretensiones. Por lo tanto, es necesario que dichas cuotas estén claramente discriminadas en los hechos.
2. Se requiere que se aporte el certificado de existencia y representación legal ACTUALIZADO que acredite a **VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA**, con una vigencia no mayor a tres (3) meses a partir de la fecha de presentación de la demanda que fue el 07 de marzo de 2025. Esto con el propósito de verificar la validez y vigencia del administrador que esta presentando la respectiva demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

**RESUELVE,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

YBA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b981cca46661c6c603424f3b55a610341ef954854a9d1592b9ff9dea70ef13**

Documento generado en 12/05/2025 11:04:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES - P.H.**, quien actúa a través de apoderado **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA** contra **PAULA ANDREA JIMENEZ SEPULVEDA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

12 de mayo de 2025.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1454**  
**Radicación No. 2025-00210-00**

Jamundí, doce (12) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Se requiere que se aporte el certificado de existencia y representación legal ACTUALIZADO que acredite a **EDWIN ALEXIS TASCÓN RODRIGUEZ**, con una vigencia no mayor a tres (3) meses a partir de la fecha de presentación de la demanda que fue el 07 de marzo de 2025. Esto con el propósito de verificar la validez y vigencia del administrador, el cual otorgo el poder para el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

**RESUELVE,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

YBA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbcf8596f0e475f656cd2e1eacf49e53d77b5454648e85d1803875ca28e9439**

Documento generado en 12/05/2025 11:04:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES - P.H.**, quien actúa a través de apoderado **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA** contra **FLOR ANGELA CARDENAS GONZALEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

12 de mayo de 2025.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1455**  
**Radicación No. 2025-00211-00**

Jamundí, doce (12) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Se requiere que se aporte el certificado de existencia y representación legal ACTUALIZADO que acredite a **EDWIN ALEXIS TASCÓN RODRIGUEZ**, con una vigencia no mayor a tres (3) meses a partir de la fecha de presentación de la demanda que fue el 07 de marzo de 2025. Esto con el propósito de verificar la validez y vigencia del administrador, el cual otorgo el poder para el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

**RESUELVE,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

YBA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb94775ae1e75555101a186586c12e88b76d819e01be094545c15e68f48ab3d8**

Documento generado en 12/05/2025 11:04:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES - P.H.**, quien actúa a través de apoderado **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA** contra **JULIANA GALLO RAMIREZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

12 de mayo de 2025.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1456**  
**Radicación No. 2025-00212-00**

Jamundí, doce (12) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Se requiere que se aporte el certificado de existencia y representación legal ACTUALIZADO que acredite a **EDWIN ALEXIS TASCÓN RODRIGUEZ**, con una vigencia no mayor a tres (3) meses a partir de la fecha de presentación de la demanda que fue el 07 de marzo de 2025. Esto con el propósito de verificar la validez y vigencia del administrador, el cual otorgo el poder para el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

**RESUELVE,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

YBA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde3fc543e07ff2da3040382bbb822985e82541a7604bc4576a0c6557a9f617c**

Documento generado en 12/05/2025 11:04:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso **CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA**. Demandante: **DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OSPINA y MILTON FABIAN TORRES CORDOBA.**, Rad: **2025-00082**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de mayo de 2025.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1457**  
**Radicación No. 2025-00082-00**

Jamundí, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1269 del 28 de abril de 2025, publicado en estados el 29 de abril de 2025, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

YBA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cde06253c599d2fb6b17930bd9a3e978aae525e6efdecd0ebcfba06749c747**

Documento generado en 12/05/2025 11:04:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: CONDOMINIO PRADOS DE ALFAGUARA** quien actúa a través de su representante legal **VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA** contra **BANCOLOMBIA S.A., Rad: 2025-00208**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de mayo de 2025.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1459**  
**Radicación No. 2025-00208-00**

Jamundí, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 943 del 25 de marzo de 2025, publicado en estados el 26 de marzo de 2025, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

YBA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565319bc97ae39f959a1130e3638f2a9a6eaf9723a5e1b396ce90a05a78d2235**

Documento generado en 12/05/2025 11:04:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA:** Clase de proceso: **DIVORCIO**. Demandantes: **STEFANIA OSPINA PANNESO Y SERGIO IVAN POLO SUAREZ**. Apod: **ARTURO POLANIA MONJE**. Rad. **2025-00255**. A Despacho del señor Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Mayo, 12 de 2025.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463**  
**Radicación No. 2025-00255-00**

Jamundí, doce (12) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **STEFANIA OSPINA PANNESO Y SERGIO IVAN POLO SUAREZ**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma: conforme a los artículos 82 y 84 del CGP

1. El despacho se percata que el apoderado judicial no aporta dirección electrónica de notificaciones en el mandato si bien es cierto se menciona en el cuerpo de la demanda, en el acápite de notificaciones lo cierto es que no se evidencia certificado, el cual certifique la dirección de correo electrónico que tiene inscrita el apoderado en el Registro Nacional de Abogados, del apoderado judicial **ARTURO POLANIA MONJE**.

2. En el presente proceso, el apoderado de la parte actora ha suministrado el sitio donde deberán ser notificadas las partes. Sin embargo, esta manifestación no se realizó bajo la gravedad del juramento, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La norma estipula que el interesado debe afirmar, bajo juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, lo cual no se ha cumplido en este caso.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala lo siguiente: *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

3. Si bien se observa inmerso el acuerdo de los cónyuges, no se avizora que este acuerdo haya sido firmado de manera voluntaria por los mismos.

Así las cosas, sírvase aclarar lo antes señalado, para lo cual se deberá aportar:

1. Aportar el certificado del Sirna donde se evidencie el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Que coincida con el aportado en el acápite de notificaciones de la demanda.

1. Aportar bajo la gravedad del juramento el correo electrónico autorizado para notificaciones de los poderdantes.

3. Aportar el acuerdo de los cónyuges debidamente firmado y autorizado por los mismos.

Por lo anterior las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

YBA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ea92b23ef584bacd4dd81a02c54cc914466720249f5f532925e9acdf7f19c**

Documento generado en 12/05/2025 01:24:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: PROCESO APELACION DE LA DECISION ADMINISTRATIVA.** Propuesta por el **COMISARIO SEGUNDO DE FAMILIA DE JAMUNDI** dentro del proceso de solicitud de sanciones por incumplimiento de la medida solicitada por la señora **NASLY YISETH ARIAZ MORALES**. Sírvase proveer

12 de mayo de 2025

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**

SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1466  
RADICACION: 2025-00430-00**

Jamundí, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Procede este Despacho a decidir en el grado de APELACION, la Resolución No. 56 del 18 de septiembre de 2024, a través de la cual la Comisaría Segunda de Familia de Jamundí, que impuso multa al señor ANDRES FELIPE RIVERA TUQUERRES y a la señora NASLY YISETH ARIAZ MORALES, por el incumplimiento a las medidas de protección impuestas en audiencia del 15 de diciembre de 2022, asimismo el Juzgado 01 Civil Municipal de Jamundí con auto dictado el día 30 de abril de 2025, confirmó la presente decisión, por su parte la señora NASLY YISETH ARIAZ MORALES, arrió a la comisaria escrito contentivo de apelación a la decisión.

**ANTECEDENTES**

El 18 de septiembre de 2024, la Comisaría Segunda de Familia de Jamundí, dictó la Resolución No. 56 del 18 de septiembre de 2024, a través de la cual la Comisaría Segunda de Familia de Jamundí, impone multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes al señor ANDRES FELIPE RIVERA TUQUERRES y a la señora NASLY YISETH ARIAZ MORALES, por el incumplimiento a las medidas de protección impuestas en audiencia del 15 de diciembre de 2022.

El día 30 de abril de 2025, el Juzgado 01 Civil Municipal de Jamundí emitió el auto 1261 mediante el cual se ordenó lo siguiente:

*PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la decisión proferida por la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE JAMUNDI mediante Resolución No. 56 del 18 de septiembre de 2024, por medio del cual se impone sanción por incumplimiento de las medidas de protección decretadas mediante Acta No. 222 del 15 diciembre de 2023, a favor de la señora NASLY YISETH ARIAZ MORALES y frente al señor ANDRES FELIPE RIVERA TUQUERRES, por la suma de dos salarios mínimos a cada uno.*

Consecuencia de lo anterior la señora NASLY YISETH ARIAZ MORALES, remitió comunicación a la comisaria apelando dicho auto, toda vez que manifiesta que tiene una medida de protección que prohíbe al señor Andrés Felipe Rivera Tuquerres acercarse a ella y a sus hijos. Sin embargo, el 22 de febrero de 2024, él se presentó en su casa de forma agresiva, exigiendo ver a su hijo, a pesar de que el menor dormía y ella le pidió retirarse. Al llegar la hija de la señora con su padre, este reaccionó impulsivamente contra el señor Rivera, debido a antecedentes de acoso que motivaron la separación y una denuncia previa.

Aclaró que no fue agresiva ni incumplió ninguna medida, y solicitó que se respete la protección vigente, pues teme por su seguridad. También denunció que, días después, el señor Rivera fue al colegio de su hija e intentó obtener información haciéndose pasar por su padre. Finalmente, pidió que se proteja su derecho a la integridad como mujer y madre cabeza de hogar, pues no tiene dinero para sufragar el pago de la sanción impuesta.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 575 de 2000, estableció lo siguiente en su Art. 12:

Artículo 12. El artículo 18 de la 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las ordenes la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

**Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita". (negrilla fuera del texto)**

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario precisar que dada la facultad otorgada por el legislador de hacer analogía del decreto 2591 de 1991, a fin de establecer las normas procesales que rigen el presente trámite es necesario entonces expresar que en la sentencia C-243 de 1996 se manifestó respecto a los recursos de apelación a los autos que confirmen las sanciones dentro de los incidentes de desacato de la siguiente forma:

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, **que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación**, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, **pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación**. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad. (negrilla y subrayado fuera del texto)

En el presente asunto, se observa que el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, mediante auto del 30 de abril de 2025, resolvió el grado de consulta respecto de la Resolución No. 56 del 18 de septiembre de 2024, mediante la cual se impuso sanción al señor ANDRÉS FELIPE RIVERA TUQUERRES y a la señora NASLY YISETH ARIAZ MORALES. En consecuencia, dicho auto pone fin al trámite de consulta y, por su naturaleza, no es susceptible del recurso de apelación. Por tanto, la apelación no constituye el mecanismo procesal idóneo para controvertir la decisión adoptada. En caso de estimarse la existencia de una posible vulneración de derechos fundamentales, deberá acudir a la vía constitucional correspondiente, destinada al control de las actuaciones judiciales.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la actuación en primera instancia estuvo a cargo del Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, este despacho procederá a remitir el expediente a dicho juzgado para lo de su competencia, en razón del conocimiento previo del asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que dentro del expediente la señora NASLY YISETH ARIAZ MORALES ha manifestado en varias oportunidades presuntos hechos de abuso y/o acoso cometidos por el señor ANDRÉS FELIPE RIVERA TUQUERRES en perjuicio de la menor E.Y.C.A. Tales manifestaciones se dejan debidamente consignadas e incorporadas para conocimiento de la autoridad competente.

**PRIMERO:** la comisaria de familia impuso una medida de protección para mi bienestar y el de mis hijos , en donde el señor ANDRES FELIPE RIVERA TUQUERRES no se puede acercar a nosotros, pero el incumplió esta medida de protección el día jueves 22 de febrero del 2024 en horas de la noche dirigiéndose a mi casa sin previo aviso y con una actitud agresiva, donde me exigía ver a nuestro hijo, yo me negué debido a que primero sentí temor por la manera en cómo me hablaba y segundo porque el niño se encontraba dormido, pero el procedió a quedarse afuera de mi casa imponiéndose a mi decisión, al cabo de unos 20 minutos mi hija llegó con su papá, de una cita de ortodoncia de Cali y al encontrarse con esta situación actuó impulsivamente en contra del señor ANDRES FELIPE RIVERA debido a que anteriormente el intentó abusar de mi hija acosándola en varios momentos por el motivo que me separé de ese sujeto e interpuse una demanda.

**QUINTO:** después del problema que tuvo con el papa de EYLIN YARITH CORTEZ ARIZA , no le basto para ir a buscar a mi hija al “colegio la virgen del valle” en donde los profesores me llamaron para decirme que la persona se encontraba afuera del colegio y al ver a la coordinadora se fue de ahí, hable con la Rectora Ana Julia acerca del tema y ella me comento que el señor ANDRES FELIPE RIVERA TUQUERRES le escribió a su WhatsApp haciéndose pasar por padre de familia de [REDACTED] para que pedirle información acerca de la denuncia que le hice por estar en el colegio de la niña, la rectora le dijo que si efectivamente donde el no tuvo más remedio que irse de la casa donde estaba viviendo en el momento en bonanza.

Dicho lo anterior y conforme a la ley 1146 de 2007 en su Artículo 15 establece:

*Deber de denunciar. En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.*

Por tanto, se remitirá el presente expediente con todas sus partes a la COMISARIA DE FAMILIA DE JAMUNDÍ y al CENTRO ZONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA DE JAMUNDÍ, para dejar conocimiento de las manifestaciones de la señora Eyllin Yarith Cortez, para que adelante las investigaciones pertinentes.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por conocimiento previo la presente **APELACION DE LA DECISION ADMINISTRATIVA.**

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de **REPARTO DE JAMUNDÍ** para que envíe la solicitud de apelación al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.**

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso **COMISARIA DE FAMILIA DE JAMUNDÍ** y al **CENTRO ZONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA DE JAMUNDÍ** a fin de establecer la necesidad de iniciar un proceso de Restablecimiento de Derecho de la menor, basada en las afirmaciones realizadas por parte de madre, **NASLY YISETH ARIAZ MORALES** sobre las acciones efectuadas por el señor **ANDRÉS FELIPE RIVERA TUQUERRES** en perjuicio de la menor **E.Y.C.A.**

**CUARTO:** Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

JGQT

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **545d9ddbbae9858ab7a4b1ad327a790b705735f943dbc4f6b33172d1e07f3b7e7**  
Documento generado en 12/05/2025 04:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**